

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

PARA CONOCIMIENTO DE SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES EXTINCIÓN DE DOMINIO

LEY 1708 DE 2014, MODIFICADA POR LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO: 54001-31-20-001-2018-00080-00

AFECTADOS:

AFECTADOS:

HENRY CARRILLO RAMÍREZ C.C. No. 88.209.694, ADRIANA CAMACHO ORTÍZ C.C. No. 37.273.869, VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO C.C. No. 1.098.807.487, AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS C.C. No. 60.378.622, YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS C.C. No. 37.345.275, CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA C.C. No. 46.369.346, FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ C.C. No. 88.221.943, ALONSO TARAZONA PALENCIA C.C. 1.919.512, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, MEYER MOTORS NIT: 19237446-9.
BIENES OBJETOS DE EXT: *INMUEBLES con Folio de Matricula 260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282, 260-245259.
*MUEBLES VEHÍCULOS con Placas UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E, AOM-32E.
*SOCIEDADES: SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL, identificado con la Matricula Mercantil actual 322749 (anterior 164660) y CAPELL SALÓN ELITE, identificado con Matricula Mercantil actual 160901.
*SEMOVIENTES: 56 BOVINOS HC registro de Hierro No. 263268.

BIENES OBJETOS DE EXT:

San José de Cúcuta, Norte de Santander 20 de Febrero de 2023

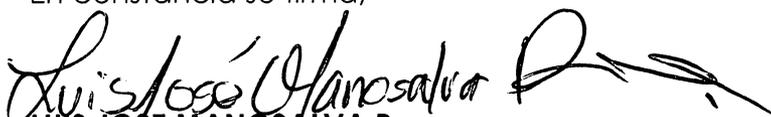
Teniendo en cuenta los recursos de **Apelación** presentados por los Dres.(as) **NORELIS AVENDAÑO GONZALES, SERGIO ANDRES REYES BARON, MARIA URBINA RODRIGUEZ, FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS**, actuando como **APODERADOS** en representación de **ADRIANA CAMACHO ORTIZ, YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS, CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA, AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS y VALERY MELLIZA BACCA BUITRAGO**, en contra de la SENTENCIA dentro del radicado de la referencia, de fecha del 07 de febrero de 2023, siendo notificado en el micro-sitio del Juzgado el 07 de febrero de 2023, todo lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2017, modificada por el artículo 18 de la Ley 1844 de 2017, informándose que se deja a disposición de los NO recurrentes la solicitud elevada por los profesionales del derecho por el termino de **CUATRO (04) DIAS HABLES**, para que si es de su deseo se pronuncien frente a la misma.

FECHA DE INICIO: Veintidós (22) de Febrero de 2023 a las 8:00 Horas

FECHA DE VENCIMIENTO: Veintisiete (27) de Febrero de 2023 a las 18:00 Horas

Vencido el Término anterior, ingresara el expediente al Despacho para proveer.

En constancia se firma;


LUIS JOSE MANOSALVA R
OFICIAL MAYOR

Handwritten signature or scribble at the bottom center of the page.



Apelación al fallo extintivo de primera Instancia 2018-00080

SERGIO ANDRES REYES BARON <sabogadosr@gmail.com>

Via: 10/2/2023 2:49 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta
<j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:(es)

MAGISTRADOS

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO YARELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS
Bien Objeto de Extinción AVENIDA 7 No 03-31 BARRIO EL SALADO – MATRÍCULA
INMOBILIARIA No. 260-91282
No. PROCESO 540013120001-2018-00080-00
RADICADO FGN 110016099068201800005

Asunto: APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SERGIO ANDRES REYES BARON identificado con CC. 88241367 con tarjeta profesional No 306480 del C.S. de la J. fungiendo como apoderado de la afectada para el presente proceso de DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO contra la señora YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS y el bien inmueble ubicado en la Avenida 7 No 03-31 del Barrio el Salado, identificado Matrícula Inmobiliaria 260-91282, en su condición de afectada y cumpliendo expresas instrucciones recibidas de mi mandante, en tiempo y forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y 67 de la Ley 1708 de 2014 presentó el ESCRITO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, con relación a la demanda promovida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, lo anterior de conformidad con los siguientes aspectos.

H. Magistrados

SERGIO REYES

Abogado

 **Proceso802018COA1.pdf**



Sergio Andrés Reyes Barón

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratacion Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

Señor:(es)
MAGISTRADOS
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO	YARELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS
Bien Objeto de Extinción	AVENIDA 7 No 03-31 BARRIO EL SALADO – MATRICULA INMOBILIARIA No. <u>260-91282</u>
No. PROCESO	540013120001-2018-00080-00
RADICADO FGN	110016099068201800005

Asunto: **APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SERGIO ANDRES REYES BARON identificado con CC. 88241367 con tarjeta profesional No 306480 del C.S. de la J. fungiendo como apoderado de la afectada para el presente proceso de DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO contra la señora **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS** y el bien inmueble ubicado en la Avenida 7 No 03-31 del Barrio el Salado, identificado Matricula Inmobiliaria 260-91282, en su condición de afectada y cumpliendo expresas instrucciones recibidas de mi mandante, en tiempo y forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y 67 de la Ley 1708 de 2014 presento el ESCRITO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, con relación a la demanda promovida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, lo anterior de conformidad con los siguientes aspectos.

CONSIDERACIONES

señoría, de conformidad para esta etapa procesal de Apelación, esta defensa tiene para manifestar que no compartimos el fallo extintivo a favor de la nación, por cuanto es contraria al acervo probatorio presentado y los actuaciones que obraron dentro del proceso de referencia; en tal sentido el presente escrito de apelación se fundara en lo siguiente:

- PRIMERO:** Me referiré al yerro juridico evidenciado en la sentencia de primera instancia.
- SEGUNDO:** La dogmatica de la causal No. 1 del artículo 16 del código de Extinción de Dominio
- TERCERO:** Expondre los hechos facticos o jurídicamente relevantes por lo cual nos convocó la pesente apelación, y en tal sentido se realizará una disertación de lo actuado en juicio, los elementos materiales probatorios aportados, jurisprudencia que acredita nuestra oposición y el yerro juridico descrito en el fallo por el honorable juez 001 penal del circuito especializado de extinción de dominio de cúcuta.
- CUARTO:** las Conclusiones.



Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

1. PRIMERO: YERRO JURIDICO – valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso.

1.2. DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando “el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

1.3. DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa y positiva

Cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella.

1.4. LA INFERENCIA PROBATORIA COMO PARTE DEL RAZONAMIENTO JUDICIAL

La justificación de la decisión judicial presenta dos aspectos, uno interno y otro externo. El primero puede ser reconstruido como un silogismo-deductivo, y consistente en la subsunción de un supuesto de hecho en una norma general y abstracta. El segundo aspecto de la justificación, el externo, se dijo también, consiste en la justificación de cada una de las premisas que componen al silogismo aludido. Es decir el sentido o la justificación externa de la premisa fáctica, especialmente en lo que concierne a la inferencia probatoria, el razonamiento justificativo del enunciado probatorio, que es, a su vez, razón justificativa de la aceptación por parte del juez como premisa fáctica de la decisión. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En tal sentido, ha de entenderse como sinónimo que existen elementos probatorios suficientes para aceptar un juicio de suficiencia, sin embargo, conlleva un juicio de valor, entendiendo que lo que el decisor afirma cuando emite un enunciado probatorio es que hay elementos probatorios epistémicamente relevantes y axiológicamente suficientes para aceptar esta distinción, dado que, verosíblemente, el juicio de suficiencia axiológica es propio del decisor. Frente a esto, y aunque puede ser objeto de discusión, es plausible afirmar que lo que el juez hace al emitir un enunciado tal es constituir la suficiencia probatoria. En sistemas de valoración de la prueba de sana crítica racional ello significa determinar que: a) hay pruebas epistémicamente relevantes en favor del enunciado fáctico de que se trate, y que; b) ellas son suficientes para adoptar la decisión en cuestión. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

📍 Calle 1D No. 5B-56 Bosques de Santa Barbara
Prados del Este

☎ Tel: 312 368 8020



Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratacion Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

En estas condiciones, en la medida en que haya vías impugnativas disponibles, todo parece indicar que puede criticarse la decisión judicial alegando que el juez constituyó incorrectamente la suficiencia probatoria.

Los errores en este sentido podrían ser de dos tipos: por un lado, respecto de (a), la presencia de pruebas epistémicamente relevantes y lo que ellas permiten inferir; por el otro, respecto de (b), la suficiencia axiológica de ellas para adoptar la decisión de que se trate. Por cierto, la discusión sobre este segundo punto es considerablemente más complicada, y probablemente no haya posibilidad de resolverla por medio del recurso a criterios objetivos de corrección, como toda discusión acerca de lo moralmente correcto. Pero esto no obsta a que la crítica y revisión sean posibles: siempre será admisible poner en dudas -y esto último incluso en parte con criterios epistémicos objetivos- la satisfacción del estándar de prueba y la consecuente corrección de la constitución de la suficiencia por parte del juzgador. Todo ello remitiendo especialmente a la inferencia probatoria que condujo a, y en la cual se cimienta la constitución.

En efecto, suele hoy asumirse que los estándares de prueba, los umbrales de suficiencia epistémica, están ligados a la fortaleza de la inferencia probatoria que los aplica. En ocasiones se ha recurrido a los fines de analizar tal inferencia al modelo de argumento delineado por Stephen Toulmin en su libro The Uses of Argument (1958).²⁴ Se trata de un modelo de argumento que parece especialmente adecuado para los fines aquí propuestos.

2. DOGMATICA DE LA CAUSAL 1 “LOS QUE SEAN PRODUCTO DIRECTO O INDIRECTO DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA DEL ARTICULO 16 DEL C.E.D”.

La extinción de dominio constituye un sistema normativo en el cual los institutos que la componen no pueden ser valorados de manera aislada e independiente, toda vez que su naturaleza jurídica y sus fundamentos de legitimación obliga a interpretar sus disposiciones bajo una concepción sistemática; es decir, teniendo como referente los fundamentos y fines propios del Instituto, siendo las causales de extinción de dominio el F LG central de la integra. Por ello, se puede afirmar que los fundamentos teóricos que sustentan las causales son, para la extinción de dominio, que la teoría del delito significa para el derecho penal.

2.1. NEXO DE RELACIÓN ENTRE EL BIEN Y LA ACTIVIDAD ILICITA.

El nexo de relación entre el bien y la actividad ilícita va más allá de la verificación de la existencia de una actividad descrita como tal, pues demostrar la verificación objetiva del porque ese bien se enmarca en una causal extinguida pues si bien la actividad ilícita es un elemento estructural de toda causal, no por estar acreditada dicha actividad , se puede decir que está demostrado el nexo de relación descrito en la causal.

Es decir, que no solo por la posible acreditación de dicha conducta, se tiene se tiene demostrada la circunstancia ilícita para conectar sus bienes con dicha actividad, pues esto es tan sólo una circunstancia de orden personal y no real; por lo cual, sólo sería un elemento de juicio para cuestionar su patrimonio, pero no para tenerla por demostrada la causal de una actividad ilícita.



Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultorias y Servicios Legales Especializados

Abogado

Especialista en Contratacion Estatal

sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

2.2. NEXO DE RELACIÓN ENTRE EL TITULAR Y LA CAUSAL.

El segundo elemento de atribuidad hace relación al nexo que debe existir entre el titular de derechos que ostenta una relación jurídica legítima respecto del bien cuestionado, con la causal de extinción de dominio. Frente a este punto se debe aclarar que no es exigencia de la extinción de dominio establecer un nexo de relación entre el titular con la actividad ilícita, pues dicho vínculo constituye un elemento estructural del comiso penal, siendo este, uno de los principales aspectos que permiten marcar una diferencia estructural entre el comiso pena con la Extinción de Dominio.

Por ello en materia de Extinción De Dominio resulta impropio y, por ende anti técnico, exigir la acreditación de un nexo de relación entre el titular, con la actividad ilícita, éstos son elementos integrales de la causal de extinción de dominio, por lo cual, el nexo que se exige responde a la idea misma de la causal.

En el contexto colombiano, este nexo de relación entre el titular de derechos y la causal es exigido expresamente en el numeral cuarto del artículo 118 del código Extinción de Dominio, que a su vez se inspiró en el literal de del artículo 21 de la ley modelo de extinción de dominio de las Naciones Unidas, el cual demanda como uno de los fines de la fase inicial: "acreditar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para exigir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio."

3. HECHOS FACTICOS, JURÍDICOS POR EL CUAL, PROBATORIOS Y JURISPRUDENCIA QUE ACREDITA EL YERRO JURÍDICO POR PARTE DEL HONORABLE JUEZ 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.

3.1. De lo descrito en la sentencia de primera Instancia.

3.2. En el punto 7.5.9. de la presente sentencia apelada el Honorable Juez 01 de Extinción manifiesta:

"Vista así las cosas, encuentra el Despacho que existen medios suasorios que permiten concluir que el bien en cabeza de YARRELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS se actualiza en la causal por origen invocada por el ente fiscal, esto es, que proviene directa o indirectamente de la actividad ilícita ejecutada por HENRY CARILLO RAMÍREZ".

Se encuentra que dicha apreciación desprendida de la sana critica por el Honorable juez, es desacertada toda vez que dentro del acervo probatorio presentado por la fiscalía 39 DEEDD, ni en las etapa de juicio, esta no logra demostrar ni acreditar con ninguna prueba el nexo de relación entre el bien inmueble en litigio y la actividad ilícita, lo anterior de conformidad con lo establecido en el libelo de la sentencia y de conformidad de la dogmatica de la causal deprecada por la fiscalía 39 DEEDD, esta es "**los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita**".

📍 Calle 1D No. 5B-56 Bosques de Santa Barbara
Prados del Este

☎ Tel: 312 368 8020



Sergio Andrés
Reyes Barón

De lo manifestado por el fallador:

Consultorias y Servicios Legales Especializados

Abogado

Especialista en Contratacion Estatal

sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

7.5. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (juicio descriptivo), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (juicio adscriptivo), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Bajo ese derrotero, para que se actualicen las causales extintivas de dominio no basta que formalmente se adecuó el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario¹ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho real de dominio obtuvieron el patrimonio que aparece registrado a su nombre de manera irregular o no realizaron labores tendientes para verificar la procedencia lícita de los bienes que pusieron a su nombre, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buenafe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpagrave"²

En ese sentido, el Despacho a continuación estudiará tanto el aspecto objetivo como el subjetivo de la causal invocada por el instructor a fin de determinar si en el caso concreto la misma acaece.

Como se puede evidenciar en lo expresado por el Instructor y fallador del presente proceso, se hace claro manifestar que para que se actualice la causal se requiere que el titular de la investigación (fiscalía 39 DEEDD) acredite que el titular del derecho de dominio obtuvo su patrimonio que aparece registrado a su nombre.

Lo anterior en concordancia con lo expresado, por la dogmatica de la causal 1 del artículo 16 del CDE, el cual exige más que una simple valoración objetiva, pues el nexo de relación entre el bien y la actividad ilícita va más allá de la verificación de la existencia de una actividad descrita como tal, pues el acusador debe demostrar la verificación objetiva del porque ese bien se enmarca en una causal de extinción, pues si bien la actividad ilícita es un elemento estructural de toda causal, no por estar acreditada dicha actividad, se puede decir que está demostrado el nexo de relación descrito en la causal

¹ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis dela Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como "el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión ".Ob. cit. Pág. 447
² Corte Constitucional, Sentencia C-539 de1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

📍 Calle 1D No. 5B-56 Bosques de Santa Barbara
Prados del Este
☎ Tel: 312 368 8020



Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultorias y Servicios Legales Especializados

Abogado

Especialista en Contratación Estatal

sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

Lo anterior como quiera que la investigación patrimonial del afectado debe demostrar que su patrimonio fue derivado de la utilidad o producto de un ilícito, es decir el ente investigador que para el caso fue la Fiscalía 39 DEEDD, no logro determinar ni acreditar que dichos bienes fueron producto directo o indirecto de la presunta actividad ilícita, en el sentido que el ente acusador se dedico solo a realizar inferencia de conformidad de una inspección judicial; tan evidente es tal aseveración que a folio No. 12 del Escrito de la Demanda impetrada por la fiscalía 39 DEEDD manifiesta lo siguiente:

"Se observa en la documentación obtenida a través de inspección judicial en la Oficina de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación, entre ellos el Indictment, que Henry Carrillo Ramírez y otros han venido delinquiendo de manera continua aproximadamente desde el 2012 en Colombia, Venezuela, España, Puerto Rico, Alta mar y otros lugares". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se puede evidenciar del párrafo transcrito la fiscalía no realizo actuación alguna con el fin de determinar y acreditar que dicho actuar ilícito por parte del señor CARRILLO, se actualizaba en la causal No. 1 del artículo 16 del CED, todavez que el ente acusador no ofrece argumento de juicio alguno que sustentara esa premisa, pues el mismo ente acusador en su pretensión extintiva, señala que tal aseveración se suscita de una **inspección judicial en la Oficina de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación**, pero al revisar el dosier se encuentra que es inexistente una actividad investigativa que permita corroborar que los bienes adquiridos por el señor CARRILLO fueran producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Lo anterior descrito se enmarca al deber con el que **NO** obro la fiscalía de conformidad con poder encaminar o actualizar la causal No.1 con los bienes en cabeza del señor CARRILO, sin embargo la fiscalía a folio No. 14 del escrito de la Demanda manifiesta; **"En razón de lo analizado, se infiere que los bienes mencionados en el acápite II, provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas relacionadas con narcotráfico desarrolladas por Henry Carrillo Ramírez, así mismo se avizora que tres bienes las tradiciones efectuadas a terceras personas en fechas posteriores a su captura, lo que evidencia que Carrillo Ramírez con su accionar pretende ocultar su patrimonio y evadir a la justicia, concluyendo que estas personas podran estar incurriendo en el delito de testaferrato"**.

Del mismo modo se evidencia que ente acusador no presenta material probatorio con el cual se logre acreditar las presuntas maniobras evasivas de ocultamiento de los bienes, ni mucho menos logra acreditar el presunto testaferrato, toda vez que este trámite se supedita a la presunta, pero no acreditada relación de testaferrato, afirmación que realizó la delegada del ente fiscal sin ofrecer argumento de juicio alguno que sustentara esa premisa; circunstancia contraria por el cual mi prohijada la señora KATHERYNE TARAZONA si logro acreditar el origen lícito de la adquisición del bien descrito con matrícula inmobiliaria No. 260-91282 en apego a la ley, como obrante de tercero de buena fe exenta de culpa, y por el cual la fiscalía no genero reproche alguno en la etapa de juicio tal como se pudo evidenciar en la audiencia de pruebas.

📍 Calle 1D No. 5B-56 Bosques de Santa Barbara
Prados del Este

☎ Tel: 312 368 8020



Sergio Andrés Reyes Barón

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratacion Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

Es así como se pone de presente el yerro jurídico por parte de instructor, al pretender acreditar que “encuentra el Despacho que existen medios suasorios que permiten concluir que el bien en cabeza de YARRELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS se actualiza en la causal por origen invocada por el ente fiscal, esto es, que proviene directa o indirectamente de la actividad ilícita ejecutada por HENRY CARILLO RAMÍREZ”, toda vez que estos hechos puestos de presente en la experticia por sí solos no permiten demostrar la relación causal a la que hace referencia ente fiscal al señalar que existe una actividad ilícita y el nexos que pretendió establecer, sin prueba que lo soporte, con la actividad de narcotráfico endilgada al señor CARRILLO y un presunto TESTAFERRATO a mi prohijada la señora TARAZONA. Si bien este acontecimiento puede llegarse a tomar como un indicio, el mismo no tiene la suficiente entidad suasoria para que la judicatura pueda llegar a aseverar que el afectado obtuvo el patrimonio registrado a su nombre de esas actividades o alguna otra reprochada por el Legislador, y, en consecuencia, que sus bienes tengan el origen ilícito.

Así, sin la existencia de un nexos causal entre la actividad ilícita invocada por la Fiscalía y el bien inmuebles a nombre de mi prohijada la señora TARAZONA, no puede afirmarse que se estructure tan siquiera objetivamente la causal primera de que trata el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

3.3. Del mismo punto 7.5.9. de la presente sentencia apelada, el Honorable Juez 01 de Extinción manifiesta lo siguiente:

“Entonces, recopilando lo expuesto a lo largo de este pronunciamiento, como quiera que es claro que el señor CARILLO RAMÍREZ efectuó una serie de actividades ilícitas, incrementando significativamente su patrimonio con dinero espurio, se puede inferir de manera llana y pacífica que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-91282, actualmente se encuentra registrado a nombre de la señora YARRELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS, en su momento fue producto directo o indirecto de la actividad al margen de la ley cometida y aceptada por el prenombrado, causando grave deterioro de la moral social.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente declarar la extinción de dominio del bien de marras, por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política”.

Del presente relato descrito por el instructor del proceso se extrae las afirmaciones tales como **“incrementando significativamente su patrimonio con dinero espurio”**;3 hecho que llama la atención en el entendido que en el presente proceso extintivo, la fiscalía en ningún momento hace mención a un posible o presunto incremento patrimonial por justificar pro parte del señor CARRILLO ni de mi prohijada la señora TARAZONA, tan clara es la esta manifestación que la fiscalía en el acápite de Valoración del material probatorio para la presentación de la Demanda concluye diciendo “Por lo anterior, la causal de Extinción del Derecho de Dominio que se configura, de acuerdo con la situación fáctica y los elementos probatorios recopilados expuestos es “la siguiente; Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1 “Los que sean producto directo o indirecto de una actividadii.cita”(Subrayado fuera de texto).

³ Ver a folio 33 de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 01 penal especializado de Extinción de Dominio

📍 Calle 1D No. 5B-56 Bosques de Santa Barbara
Prados del Este

☎ Tel: 312 368 8020

Esto quiere decir que una vez realizada la valoración probatoria la fiscalía 39 DEEDD concluyo, que los elementos materiales probatorios aportados, se enmarcaban con la causal 1 y no con la cuarta; lo anterior en el entendido que la fiscalía no realizo acciones tale como un dictamen pericial contable, encontra del señor CARRILLO ni mucho menos a mi prohijada la señora TARAZONA, por el cual de forma fehaciente pudiese determinar dicha causal.

Es así como se evidencia que el instructor da por cierto un hecho **NO** constituido ni acreditado por parte de la fiscalía 39 DEEDD dentro de la presente demanda, yerro juridico por valoración defectuosa del acervo probatorio al manifestar que hubo un **incremento significativo de su patrimonio con dinero espurio** (CARRILLO), toda vez que la FISCALIA 39 DEDD no logró demostrar que el patrimonio de mi defendida la señora TARAZONA ni el del señor CARRILLO, provenga de actividades ilícitas, ni tampoco, logró desvirtuar la licitud de las actividades económicas que ha realizado a lo largo de su vida la señora KATHERYNE TARAZONA, y en consecuencia, no logró acreditar a través de medio probatorio alguno, que el predio objeto de extinción del derecho de dominio, hagan parte de un incremento patrimonial no justificado.

Es así que se advertir que no existen pruebas que permiten demostrar la relación de tal incremento con la actividad ilícita a la que ha hecho referencia el instructor, siendo lo anterior una mera apreciación.

3.4. Ahora bien, el instructor del proceso realiza la siguiente apreciación de conformidad con lo descrito en el Certificado de Libertad y Tradición:

"Conforme al Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 260-91282152 del predio urbano localizado en la Avenida 7 No. 03 - 31 del barrio El Salado de Cúcuta, Norte de Santander, se observa que la anotación No. 14 del documento público da cuenta que mediante Escritura Pública 6034 del 15 de septiembre 2014 HENRY CARILLO RAMÍREZ y ADRIANA CAMACHO ORTIZ adquirieron esa propiedad, infiriéndose de manera razonada que fue con el dinero espurio que se obtuvo de la actividad delictiva reconocida por el extraditado, transfiriéndose el mismo en dación de pago mediante escritura pública No. 287 del 29 de enero de 2018 a la señora YARRELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS, cuando ya el infractor se encontraba capturado y extraditado.

Notese que el instructor realiza la apreciación arriba subrayada sin siquiera tener en cuenta el material probatorio aportado en le cual se acredita la forma licita como se adquirio el predio por parte de mi prohijado en apego a la legislación colombiana, como lo fue la copia del Proceso Ejecutivo Singular No. **54-001 -31 -53-003-2017-328-00, el cual por reparto le fue asignado al Juzgado Tercero Civiul del Circuito de Oralidad de Cúcuta**, el cual se puede evidenciar a folios 201 a 253 del Cuaderno OA1, en el mismo da cuenta la forma como mi prohijada adquirio el bien objeto de extinción con numero de matricula inmobiliaria 260-91282152.

En dicho proceso judicial se detalla que dicho bien fue puesto a consideración de un proceso ejecutivo singular por una obligación dineraria adquirida por parte de la Señora Adriana Camacho y el Señor CARRILLO a favor de mi prohijada la señora TARAZONA, obligaciones adquiridas como lo confirman las letras de cambio en fecha del 3 de febrero del 2017 y el 23 de febrero del 2017 esto es meses antes de conocer siquiera por parte de las autoridades colombianas que el señor CARRILLO era requerido para comparecer a juicio por delitos federales de trafico de narcoticos de conformidad de la nota verbal No. 0972 de julio 5 del 2017; es decir que para la fecha en que mi prohijada presto dichos dineros al señor CARRILLO y a la señora CAMACHO, solo se predicaba sobre estos su

SR

Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultoras y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

honorabilidad tal como lo expresa el ente acusador en el escrito de la demanda en el cual manifiesta que "Henry Carrillo Ram. rez, alias "Barriga", era reconocido como un prestigioso empresario de Norte de Santander".

Adicional a lo anterior descrito el señor CARRILLO era un contratista del Estado Colombiano el cual reza en el acervo probatorio; este contrato con entidades tales como ejercito nacional, policia nacional, fiscalía genral de la nacion e inpec; entidades que por protocolo realizn estudio de seguridad con aquellas personas que contratan con dichas entidades, hecho por el cual afianzó a mi porhijada la idea de realizar una union temporal con el cual tiempo despues fueron acreedores en franca li de un proceso licitatorio con la policia nacional; tan es así que para la fecha solo se predicaba sobre el señor CARRILLO su honorabilidad como contratista y empresario de la región.

Ahora bien, cabe aclarar que dicho monto adeudado por el señor Henry Carrillo, no solo proviene de las obligaciones dinerarias adquiridas a principios del año 2017, si no que adicional a esos dineros mi prohijada por razón de la situación jurídica del señor Henry Carrillo y por expresa solicitud del contratante POLICIA NACIONAL, solicita que mi defendida asuma la representación legal de la Unión Temporal, empero dicho hecho represento recayera sobre mi prohijada la obligación de cumplimiento del contrato y sus garantías pactadas, toda vez que le toco asumir en dinero la participación dentro del contrato que le correspondía al señor Henry Carrillo, generando un detrimento en su patrimonio.

De tal forma que por lo anterior mencionado y en consideración a manifestaciones esbozadas por los deudores en la imposibilidad de poder pagar dichas obligaciones, se llegó a un acuerdo de partes en el cual hacian entrega del bien, dado que por la cuantía adeudada era la única propiedad con la que contaban por el cual podían dar cumplimiento a la obligación adquirida con anterioridad.

Corolario de lo anterior, quedo probado en el plenario que la adquisición del bien inmueble fue motivada por senda garantía de obligaciones dineraria adquiridas con anterioridad por los afectados dentro del presente proceso y la cual no había sido cancelada por los deudores el señor Henry Carrillo Ramírez y su cónyuge la señora Adriana Camacho Ortiz y que en virtud a la postre seria adjudicada a mi poderdante a través de un proceso judicial Ejecutivo Singular por la figura traslativa de Dominio como lo es la Dación en Pago. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Motivo por el cual se evidencia de forma probatoria que mi prohijada y afectada dentro de este proceso, solo ha actuado en derecho y bajo las normas establecidas por el ordenamiento legal, de tal forma que queda infundado las manifestaciones hechas por la fiscalía al querer hacer ver que mi poderdante ha realizado maniobras de evasión con el fin de ocultar o desviar las actuaciones judiciales, por haber transferido el bien después de la captura del señor CARRILLO.

Por el contrario, se trata de un evento circunstancial de carácter personal por parte de los deudores quienes para la época contaban con obligaciones de tipo dinerario pendientes, y que debido a su incapacidad de pago mediante un proceso judicial ejecutivo singular, dentro de una conciliación dentro de las etapas procesales decidieron realizar la **DACIÓN EN PAGO.**

SR
Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratacion Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

Al respecto, El Tribunal Superior de Bogotá, presentan importantes planteamientos que legitimaría la posición de quien ostenta tan solo una expectativa de derechos sobre el bien, al indicar lo siguiente:

*Esto quiere decir, que en el tráfico jurídico al adquirir la titularidad de una obligación cuya satisfacción está a cargo de otro, jurídicamente el acreedor cuenta con los mecanismos para lograr ese fin, entre ellos, tratándose de una obligación de dar, acudir en sede de un proceso judicial a la afectación de los bienes del deudor (v.g. el proceso ejecutivo), **por lo cual, ante la expectativa legítima que tiene dicho acreedor de satisfacer la obligación contraída por el deudor, con arreglo a las normas jurídicas, bajo ninguna circunstancia puede ser descocida en sede de un proceso de extinción de dominio, so pretexto, de que la acción es constitucional o de un rango superior que las acciones civiles, en específico del proceso ejecutivo. Por lo anterior, el acreedor con embargo previo registrado debe ser llamado al proceso de extinción de dominio, en el cual debe garantizársele el derecho de defensa frente a la satisfacción que se busca de la obligación garantizada mediante la medida cautelar decretada sobre los bienes afectados en el mismo.** Ahora, respecto de los titulares de embargo en sede procesos de jurisdicción coactiva en razón al pago de los impuestos que se generan con ocasión del derecho real de dominio que se detenta sobre el bien, con ocasión de las llamadas obligaciones —propter remll, las cuales se generan con ocasión del ejercicio del derecho real de dominio, así este sea aparente, valga decir, producto de la ilicitud, por lo cual, debe convocársele al proceso de extinción de dominio, teniendo en cuenta que aquellas son predicables de quien de manera consolidada o aparente ejerza el mismo, a los titulares de esta clase de obligaciones. (Pardo Ardila, 2013, p. 140-141)*

Se hace necesario resaltar y evidenciar que con la lectura del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 260-91282 que a partir de la anotación No 18 inicia en el registro un sin número de actos jurídico-legales, como medidas cautelares y acciones patrimoniales.

Queriendo decir con esto que el motivo verdadero del traslado del bien inmueble objeto de la solicitud de Extinción de Dominio, no obedece si no a sendas obligaciones adquiridas por los dueños del predio las cuales para la época le fueron imposible de cancelar por parte de los deudores.

Con lo anterior descrito queda plenamente probado que la tradición del bien y su forma de adquirirlo se realizo en apego de la normatividad colombiana, demostrando de esta forma el origen licito de como dicho inmueble hace parte del patrimonio de mi poderdante, **desvirtuando de esta manera la teoría de la fiscalía donde insinuaba que las terceras personas que intervinieron en el proceso de adquisición del bien en mención son posibles testafierros con el fin de ocultar su patrimonio económico y que realizaron sendas maniobras con el fin de evadir la justicia.** (Negrilla fuera y subrayado fuera del texto).

En concordancia del reconocimiento y legitimidad a los acreedores para pretender por vía ejecutiva un bien incurso en causal de extinción de dominio, ha expresado al respecto la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que el mencionado autor cita en los siguientes apartes:

SR
Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

—Sobre este punto en particular, debe tenerse en cuenta que si bien se ha indicado en el cuerpo de este proveído que prima facie en el proceso de extinción del derecho de dominio, fungen como afectados los titulares de derechos reales principales y accesorios, no puede desconocerse, que también se pueden afectar intereses legítimos de personas que no ostentan ningún derecho de esta clase, lo cual sucede con aquéllas que tienen inscrito sobre el bien una medida cautelar previa al inicio de la acción. (...). **Es en este punto, donde es dable afirmar que los titulares de los embargos previos al inicio de la acción, decretados y registrados de conformidad con lo establecido en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil u otras normas similares, sobre bienes encartados en un proceso de extinción de extinción del derecho de dominio, adquieren la calidad de terceros-afectados, porque en uso de la cláusula contenida en el artículo 2488 del Código Civil, el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, torna legítima la expectativa, que las obligaciones que han sido contraídas por el titular aparente de la propiedad controversias judiciales y fueron debatidas en la jurisdicción Civil Ordinaria en donde se incoó un proceso Ejecutivo y por el cual paso por el riguroso saneamiento del bien realizado por el juez.**

Es en este sentido en el cual se evidencia que el fallador se apartó del material probatorio obrante dentro del proceso, al pretender dar por ciertos hechos no probados ni acreditados por la fiscalía 39 DEEDD y que por el contrario **SI** probados por mi poderdante y no preprochados por la fiscalía en ninguna etapa procesal.

Es así como tampoco es dable por parte del fallador aseverar o hacer entrever que el bien en cuestión, se encuentra viciado de ilegalidad por el simple hecho de haberse transferido con posterioridad a la captura del señor CARILLO, queriendo decir con ello de la existencia de una posible simulación o testaferrato.

3.5. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1a ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014, En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-91282; del que aparece como titular de derechos YARRELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS.

3.5.1. Ahora bine, a folio 34 de la sentencia apelada el fallador realiza la siguiente manifestación:

*“Precisado lo anterior, desde ya advierte el Despacho **que la parte afectada no se ocupó en tratar de demostrar el origen lícito del dinero que fue utilizado en el año 2014 por el señor HENRY CARILLO RAMÍREZ, para adquirir el bien que hoy se encuentra su nombre, limitándose la señora TARAZONA SANTOS poner en conocimiento de la judicatura sus múltiples actividades comerciales y el origen de su patrimonio,** lo cual claramente no es el objeto del debate probatorio, intentando demostrar, y tal vez así lo hizo, que el inmueble no deviene de alguna actividad irregular por ella realizada, en la que haya consentido su ejecución o de la que haya sido parte”*

Con el fin de demostrar el yerro jurídico por parte del fallador al pretender de forma errónea generar dicha interpretación de la causal No.1 del artículo 16 del CED se trae a colación lo manifestado por el código de Extinción de dominio en los siguientes términos:

SR
Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

ARTÍCULO 30. Afectados. *Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.*

1. *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.*

De lo descrito en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, establece que la pretensión de Extinción de Dominio le es aplicable a mi prohijada en el entendido que es ella la que para el presente caso en concreto puede alegar un derecho real al ser la señora TARAZONA la titular del derecho de dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-91282.

Pero no es dable la aseverar por parte del fallador al pretender trasladar a mi prohijada la carga probatoria que la yace en cabeza del señor CARRILLO el de demostrar el origen lícito con el cual adquirió el predio en el 2014 y no a mi prohijada, en el entendido que sobre la señora TARAZONA se predica, demostrar el actuar diligente y en apego de la ley con el que adquirió el predio en Mención como tercera afectada por tener a su patrimonio un bien inmueble que estuvo en cabeza del señor CARRILLO; así lo pone de presente la sentencia C-1007-2002.

"Aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio. Es preciso atender la protección a los terceros que demuestren una buena fe cualificada".⁴(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En la misma sentencia la corte manifestó lo siguiente:

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibirá ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

SR

Sergio Andrés

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado

Especialista en Contratación Estatal

sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

⁴Sentencia C-1007 del 2002 Revisión constitucional del Decreto legislativo 1975 del 3 de septiembre de 2002 "Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio". Magistrada Ponente Dra. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ

De lo descrito se puede manifestar que el obrar prudente y en apego de la ley de la señora TARAZONA se predica desde el mismo momento en que mediante título valor (letras de cambio), realizo un préstamo a los señores CARRILLO y su cónyuge la señora CAMACHO el cual desde ese momento adquirieron una obligación dineraria con acción de pago a mi prohijada, teniendo la señora TARAZONA un derecho real de cobro a futuro.

Sin embargo y dado que la señora TARAZONA tenía un título valor claro., expreso y exigible con fecha de anterioridad a la captura y conocimiento del proceso del señor CARRILLO, esta al ver la situación jurídica que arrimaba, decidió iniciar ante la jurisdicción ordinaria un proceso judicial denominado ejecutivo Singular, el cual fue surtido bajo todas las formalidades de la ley, siendo esto un actual diligente de mi prohijada.

Ahora bien, el artículo 17 del Código de Extinción de Dominio habla de la naturaleza de la acción extintiva en los siguientes términos:

ARTÍCULO 17. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

En el mismo sentido se pronuncio La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, precisando:

"...la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna".

Como se puede evidenciar por lo descrito por la Corte Constitucional, el reproche de juicio se hace sobre quien aparece como dueño del bien y la forma de adquisición toda vez que el origen de su adquisición en condiciones ilegítimas y espurias y contrario al ordenamiento jurídico excluye la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política.

En tal sentido el reproche que recae sobre mi prohijada es su forma de adquisición y no como lo hace entrever el fallador en el cual manifiesta que la señora TARAZONA "debió ocupar de desvirtuar al origen y forma lícita como fue adquirido el predio para el año 2014 por parte del señor CARRILLO", circunstancia que se considera como un error interpretativo del acción extintiva; al pretender el fallador trasladar dicha carga a mi prohijada cuando para esa fecha (2014) el señor CARRILLO y la señora TARAZONA no se conocían, circunstancia que quedo acredita dentro del testimonio de mi prohijada en el cual expreso:

SR
Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratacion Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

Preguntado: Sus estudios cuáles son.

Contestó: Yo soy administradora de los servicios en salud (...) voy en tercer semestre de derecho (...) y soy contratista del Estado (...) contrato desde el año 2008 (...)

Preguntado: Cuénteles al Despacho cómo adquirió usted esa propiedad y con qué recursos (...)

Contestó: Yo soy contratista desde el 2008, declaro renta desde el 2015 (...) en el 2016 un amigo que se llama Edwin Tarazona (...) me dijo que hiciéramos una unión temporal para presentarnos en el batallón de Cúcuta (...) entonces decidí ahí meterme a concursar con él y ese día también se presentó el señor Henry con una empresa de Bogotá (...) ese fue el día en que yo conocí al señor Henry, después él me contactó para que hiciéramos la unión temporal (...) nos sentamos e hicimos el negocio, ahí fue donde empezamos a hacer la licitación con la Policía,

Ahora bien, no es dable predicar que mi prohijada le asistía la carga de probar el origen lícito con el cual el señor Henry adquirió el inmueble en mención para el año (2014), toda vez dicha acción viola derechos fundamentales a la intimidad a la información personal.

Del mismo modo se ha expresado la Corte con relación a los Terceros de Buena Fe Exentos de culpa señaló:

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 327 de 2020, sobre el tema de buena fe exenta de culpa señaló:⁵

"Adicionalmente, la buena fe y la diligencia que puede exigirse de los terceros adquirentes se predica exclusivamente de los bienes objeto de la operación jurídica, más no de las personas que les transfieren el dominio. En efecto, cuando una persona pretende adquirir un bien, le corresponde cerciorarse de la condición jurídica de este último para establecer la historia y la cadena de títulos y tradiciones, más no indagar sobre la historia o las condiciones personales de quien le transfiere el respectivo inmueble, máxime cuando en muchas ocasiones la transferencia ocurre cuando el propio Estado no ha podido acreditar ni sancionar la realización de actividades ilícitas.

Como en las hipótesis previstas en los preceptos demandados el bien tiene un origen y una destinación lícita, y la única razón para extinguir el dominio es que este perteneció en el pasado a quien realizó y se lucró de algunas actividades ilícitas, la facultad otorgada al Estado para extinguir el dominio presupondría exigir a los terceros que su buena fe y su diligencia se despliegue no sólo sobre los bienes que pretende adquirir, sino también respecto de la historiar las condiciones de quien del (sic) vendedor.

En un escenario como este, en el tráfico jurídico las personas estarían obligadas no sólo a realizar los estudios de títulos de los bienes, sino también a efectuar meticulosas investigaciones sobre el pasado judicial de los vendedores, sobre las controversias judiciales en las que se encuentran inmersos en las distintas jurisdicciones, sobre las indagaciones y pesquisas que adelanta la Fiscalía en las que podrían estar involucrados, e incluso sobre lo que se opina sobre dicho vendedor en su comunidad y en las redes sociales.

SR

Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultoría y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

⁵ Corte Constitucional en la sentencia C- 327 de 2020

Lo anterior tiene el agravante de que, normalmente, la transferencia de bienes de origen y destinación lícita a terceros adquirentes de buena fe, por parte de personas que se han lucrado de la ilicitud, ocurre cuando el Estado no ha determinado la existencia de las actividades ilícitas ni la participación de dicho individuo en estas últimas, por lo que, la indagación previa a la adquisición de toda suerte de bienes tendría que estar precedida de toda suerte de pesquisas informales y extraoficiales tendientes a determinar si el potencial vendedor ha realizado en el pasado en el presente, alguna actividad ilícita de la cual podría haber obtenido algún provecho económico.

Esta perspectiva imposibilita y obstruye el tráfico jurídico, y también impone cargas irrazonables e insostenibles a las personas, que desbordan por mucho los deberes que constitucionalmente puede imponer el legislador a los particulares".

3.5.2. Ahora bien, el fallador se pronuncia con relación a la culpa grave con la que actúo mi prohijada al pretender incluir en su universo patrimonial un bien viciado de ilegalidad.

No obstante, ante el señalamiento que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio 260-91282 y su transferencia a ella por parte del señor HENRY CARILLO RAMÍREZ, mientras éste se encontraba capturado y extraditado, sí debe señalar la judicatura que quien figura actualmente como propietaria obró con culpa grave al ingresar a su universo de bienes un bien respecto del cual fácilmente podía concluir que podía estar viciado de ilegalidad en su adquisición, en razón de las actividades contrarias al ordenamiento jurídico ejecutadas por el tradente.

De lo anterior descrito se desprende, que el fallador no reconoce las decisiones o fallos emanados por los tribunales de extinción de dominio, toda vez que en este judicatura se ha pronunciado al respecto del reconocimiento y legitimidad a los acreedores para pretender por vía ejecutiva un bien incurso en causal de extinción de dominio.

En concordancia del reconocimiento y legitimidad a los acreedores para pretender por vía ejecutiva un bien incurso en causal de extinción de dominio, ha expresado al respecto la **Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, que el mencionado autor cita en los siguientes apartes:

—Sobre este punto en particular, debe tenerse en cuenta que si bien se ha indicado en el cuerpo de este proveído que prima facie en el proceso de extinción del derecho de dominio, fungen como afectados los titulares de derechos reales principales y accesorios, no puede desconocerse, que también se pueden afectar intereses legítimos de personas que no ostentan ningún derecho de esta clase, lo cual sucede con aquéllas que tienen inscrito sobre el bien una medida cautelar previa al inicio de la acción. (...). **Es en este punto, donde es dable afirmar que los titulares de los embargos previos al inicio de la acción, decretados y registrados de conformidad con lo establecido en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil u otras normas similares, sobre bienes encartados en un proceso de extinción de dominio, adquieren la calidad de terceros-afectados, porque en uso de la cláusula contenida en el artículo 2488 del Código Civil, el patrimonio del deudor es la prenda general de**

SR

Sergio Andrés
Reyes Barón

Abogado Especializado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

los acreedores, torna legítima la expectativa, que las obligaciones que han sido contraídas por el titular aparente de la propiedad controversias judiciales y fueron debatidas en la jurisdicción Civil Ordinaria en donde se incoó un proceso Ejecutivo y por el cual paso por el riguroso saneamiento del bien realizado por el juez.

Del mismo modo al **respecto, El Tribunal Superior de Bogotá, presentan importantes planteamientos que legitimaría la posición de quien ostenta tan solo una expectativa de derechos sobre el bien, al indicar lo siguiente:**

*Esto quiere decir, que en el tráfico jurídico al adquirir la titularidad de una obligación cuya satisfacción está a cargo de otro, jurídicamente el acreedor cuenta con los mecanismos para lograr ese fin, entre ellos, tratándose de una obligación de dar, acudir en sede de un proceso judicial a la afectación de los bienes del deudor (v.g. el proceso ejecutivo), **por lo cual, ante la expectativa legítima que tiene dicho acreedor de satisfacer la obligación contraída por el deudor, con arreglo a las normas jurídicas, bajo ninguna circunstancia puede ser descocida en sede de un proceso de extinción de dominio, so pretexto, de que la acción es constitucional o de un rango superior que las acciones civiles, en específico del proceso ejecutivo. Por lo anterior, el acreedor con embargo previo registrado debe ser llamado al proceso de extinción de dominio, en el cual debe garantizársele el derecho de defensa frente a la satisfacción que se busca de la obligación garantizada mediante la medida cautelar decretada sobre los bienes afectados en el mismo.** Ahora, respecto de los titulares de embargo en sede procesos de jurisdicción coactiva en razón al pago de los impuestos que se generan con ocasión del derecho real de dominio que se detenta sobre el bien, con ocasión de las llamadas obligaciones —propter remll, las cuales se generan con ocasión del ejercicio del derecho real de dominio, así este sea aparente, valga decir, producto de la ilicitud, por lo cual, debe convocársele al proceso de extinción de dominio, teniendo en cuenta que aquellas son predicables de quien de manera consolidada o aparente ejerza el mismo, a los titulares de esta clase de obligaciones. (Pardo Ardila, 2013, p. 140-141).*

En tal sentido es claro que el tribunal superior acredita que los afectados pueden satisfacer la obligación contraída por el deudor, con arreglo a las normas jurídicas, y que bajo ninguna circunstancia puede ser descocida en sede de un proceso de extinción de dominio, so pretexto, de que la acción es constitucional o de un rango superior que las acciones civiles, en específico del proceso ejecutivo. Por lo anterior, el acreedor con embargo previo registrado debe ser llamado al proceso de extinción de dominio, en el cual debe garantizársele el derecho de defensa frente a la satisfacción que se busca de la obligación garantizada mediante la medida cautelar decretada sobre los bienes afectados en el mismo.

Es así como se desvirtua lo manifestado por el a quo, en el entendido de este pretender negar un derecho adquirido por parte de mi prohijada a través de títulos valores con anterioridad a la precitada situación factada de extinción y el cual fueron satisfechas mediante un proceso ejecutivo singular, circunstancia que no es procedente manifestar por parte del fallador que el predio se encuentra viciado en su adquisición.

Por el contrario de la adquisición del bien inmueble en mención, solo se puede predicar la buena fe exenta de culpa y su licitud en apego a la normatividad vigente.

SR
Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultoría y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

Del mismo modo el a quo asevera que "la propietaria obró con culpa grave al ingresar a su universo de bienes un bien respecto del cual fácilmente podía concluir que podía estar viciado de ilegalidad", en este sentido se interpela dicha aseveración en el sentido que es la fiscalía la encargada de demostrar la mala fe con la que actuó el afectado, es decir que obro con culpa grave, pero dicha circunstancia no fue acreditada por la fiscalía 39 DEEDD.

En tal sentido dicha premisa de desvirtual la buena excenta de culpa le asiste al ente acusador, es decir a la fiscalía 39 DEEDD, circunstancia que para el presente proceso no acredito ni la desvirtuo de las actuaciones de mi prohijada de conformidad con las actuaciones en realizadas al momento de ingresadas a su universo patrimonial deicho; por el contrario es defensa se encargo de de acreditar la buena fe excenta de culpa con la que actuo mi prohijada en la adquisición del bien inmueble.

Lo que si llama la atención es dicha manifestación es que dicha apreciación solo precede en el escrito de la demanda a manera meramente enunciativa, más esta fiscalía no realizo actuaacones que pudieran inferir al menos de forma razonable dicha culpa grave con el fin de poder desvirtuar la buena fe excenta de culap que le asiste a mi prohijada, por el contrario el reproche le asite al fallador en el entendido que no es el instructor del proceso quien debe subsanar las actuaciones que le enmarcan a la fiscalía, toda que se perderia la parcialidad.

Es por ello que la judicatura no puede suplir los vacíos de que adolezca la estrategia de la demanda ni permitir que se hagan simples enunciaciones de los elementos de convicción que se quieren sean acreditados en el juicio, así lo describe la Corte.

*"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan "*⁶

4. CONCLUSIÓN

Amén de lo descrito, y debido a la falta de acreditación del nexo de relación entre el bien y la causal argullida por calía 39 DEEDD, se concluye lo siguiente.

1. No obstante, la FISCALIA 39 DEDD no logró demostrar que el patrimonio de mi defendida provenga de actividades ilícitas, ni tampoco, logró desvirtuar la licitud de las actividades económicas que ha realizado a lo largo de su vida la señora TARAZONA, y en consecuencia, no logró acreditar a través de medio probatorio alguno, que el bien inmueble objeto de extinción del derecho de dominio, se actualice en la causal No.1 del artículo 16 del CED.

SR
Sergio Andrés
Reyes Barón

Componentes, Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

sendas obligaciones dinerarias y debido a la situación jurídica del deudor (CARRILLO) opto por iniciar un proceso judicial con el fin de recuperar los dineros entregados. Afirmación respaldada con los documentos obrantes en el expediente como lo es la copia del proceso Ejecutivo singular visto a folios 201 a 253 del material probatorio aportado y acreditado como prueba dentro del presente proceso.

Es así como se acredita, la legalidad y el origen con el cual se adquirió el predio en discusión y su obrar a todas luces de buena fe exenta de culpa.

3. Por el contrario el ente persecutor al presentar su teoría acerca del nexo causal entre el origen de los bienes inmuebles objeto de debate y la causal 1 del CED este tenía que verificar dichas afirmaciones a través de los medios de prueba necesarios para establecer el vínculo fatal exigido a efectos de respaldar su pretensión extintiva, ya que le compete verificar lo afirmado en su requerimiento, por cuanto verificar es ofrecer o presentar la verdad.
4. Es así que NO se evidencia certeza sobre el acaecimiento o materialización subjetiva de la causal 1 del artículo 16 del CED enrostrada por la Fiscalía General de la Nación en contra de la actual titular de derechos, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-91282, lo cual torna improcedente la solicitud extintiva del instructor.

Lo anterior que llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política. Así lo ha expresado la doctrina:

*"La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa"*⁷

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva a su señoría revocar la sentencia recurrida, emanada por el Honorable Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta fechada el siete (7) de febrero del 2023; y en consecuencia dicte en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Para efecto de notificación a los correos electrónicos sr.abogados@hotmail.com ; sabogadosr@gmail.com o al abonado celular 3046803511.

Honorables Magistrados


SERGIO ANDRÉS REYES BARÓN
T.P. 306480 del C. S. de la J.

⁷ TARUFFO, Michele. *Hacia la Decisión Justa*, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.